

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 37 folios digitales, proceso ordinario promovido por JOSÉ FERNANDO YEPES MORALES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00174-00. Sírvase proveer.

**OSCAR VELOZA VELOZA**

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GERMÁN FERNANDO GUZMÁN RAMOS, identificado con C.C. No. 1.023.897.303 y portador de la T.P. N° 256.448 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2.

**SEGUNDO:** Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por JOSÉ FERNANDO YEPES MORALES identificado con C.C. No. 79.146.150, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

**TERCERO:** Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

**QUINTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

**SEXTO: OFÍCIESE** a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA SA, a efectos de que certifique si ha emitido algún tipo de subsidio para la pensión en favor de JOSÉ

FERNANDO YEPES MORALES identificado con C.C. No. 79.146.150. En caso de que lo hubiese hecho, deberá certificar el porcentaje del subsidio otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85728db97b88de32f373e3bf71e75a91051bab9c2bdcdaf6a7d4225151d44429**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 52 folios digitales, proceso ordinario promovido por TERESA DE JESÚS VALBUENA VARGAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00183-00. Sírvase proveer.

**OSCAR VELOZA VELOZA**

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificada con C.C. No. 53.045.596 y portadora de la T.P. N° 176.404 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 3.

**SEGUNDO:** Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por TERESA DE JESÚS VALBUENA VARGAS identificada con C.C. No. 23.636.788, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

**TERCERO:** Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

**QUINTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

**SEXTO: OFÍCIESE** a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA SA, a efectos de que certifique si ha emitido algún tipo de subsidio para la pensión en favor de TERESA DE JESÚS VALBUENA VARGAS identificada con C.C. No. 23.636.788. En

caso de que lo hubiese hecho, deberá certificar el porcentaje del subsidio otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeed9d8eb048b78405705a499067e83ecc0eabbb24e68ac21b55913fbd5fa99**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario No. 007 2022-00012-00  
Demandante: EDUARDO GALINDO ARIAS  
Demandado: MARÍA CRISTINA RAMÍREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00012, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**OSCAR VELOZA VELOZA**

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 29 de junio de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por EDUARDO GALINDO ARIAS en contra de MARÍA CRISTINA RAMÍREZ, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 07**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f2c848350350a771a8b466dbfe0e95c738320eec9f8d30a752f8decf9d3029**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00016, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**OSCAR VELOZA VELOZA**

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 06 de julio de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por ROGER QUINTERO SUÁREZ contra SOLUCIONES ELECTRONICAS INTEGRALES, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 07**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb5339f7890593745d2a66a51649f0d8af74760ac54458da3c1d9fb34223c63**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ordinario No. 007 2022-00023-00

Demandante: JULIÁN GALEANO

Demandado: JAMSA S.A.S. y CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO PH

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00023, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**OSCAR VELOZA VELOZA**

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 06 de julio de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por JULIÁN GALEANO en contra de JAMSA S.A.S. y el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 07**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acd982dd50a0f77b9c7c70035e364de8ff5443c5e894e1a15a5b8a11c04e8ce**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ordinario No. 007 2022-00024-00  
Demandante: GIOVANNI FAJARDO SOLAR  
Demandado: ARMANDO MORENO LOPEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00024, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**OSCAR VELOZA VELOZA**

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 06 de julio de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por GIOVANNI FAJARDO SOLAR en contra de ARMANDO MORENO LÓPEZ, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 07**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff1ab91fda4db7a17bd5b6f21e731bf7ce5f29d21e1cee5015a452e9ab5dbbc**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ordinario No. 007 2022-00025-00

Demandante: RONALD FERNANDO MORALES SIERRA.

Demandado: ERICA JINNETH PICO CASTRO Y DANIEL ALBERTO CASTIBLANCO PRIETO.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00025, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**OSCAR VELOZA VELOZA**

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 06 de julio de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por RONALD FERNANDO MORALES SIERRA en contra de los señores ERICA JINNETH PICO CASTRO y DANIEL ALBERTO CASTIBLANCO PRIETO, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 07**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fd938b91fe95303ac56019e24545a7737c89b432d3771f9be953a3a16ea8e8**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., seis (05) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 36 folios digitales, proceso ordinario promovido por BERTA CECILIA SÁNCHEZ CALLE contra PLASTINORTE S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00158-00. Sírvase proveer.

**OSCAR VELOZA VELOZA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7  
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368  
Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por BERTA CECILIA SÁNCHEZ CALLE contra PLASTINORTE S.A.S., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones incoadas bajo los numerales 3°, 4° y 5°, no resulta clara al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se alude las razones, por las que supuestamente se adeuda suma por prestaciones sociales, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. Al despacho no le queda claro si lo pretendido es la indemnización por despido sin justa causa o el reintegro, ya que se solicita el pago de salarios y prestaciones sociales a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por BERTA CECILIA SÁNCHEZ CALLE contra PLASTINORTE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebb99eb0a6393141ff6da6ef91e6648db505c37f6dba252c9ead543c5cbef75**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 27 folios digitales, proceso ordinario promovido por ROSA ELENA URIBE GÓMEZ contra PLASMOTEC S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00160-00. Sírvase proveer.

**OSCAR VELOZA VELOZA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ROSA ELENA URIBE GÓMEZ contra PLASMOTEC S.A.S., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Si bien la parte demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ROSA ELENA URIBE GÓMEZ contra PLASMOTEC S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd904bb8f4d4ed09c169b3806f83246b4e470a2360ccdc00e7d5fc1b1175af52**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 52 folios digitales, proceso ordinario promovido por SERGIO ANDRÉS ARIZA ARIZA contra PARTNERS ACADEMY S.A.S. y GABRIEL ANTONIO PUENTES PRIAS. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00169-00. Sírvase proveer.

**OSCAR VELOZA VELOZA**

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ () de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por SERGIO ANDRÉS ARIZA ARIZA contra PARTNERS ACADEMY S.A.S. y GABRIEL ANTONIO PUENTES PRIAS, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Los hechos enumerados 1°, 8° y 9° contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
- 3.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por SERGIO ANDRÉS ARIZA ARIZA contra PARTNERS ACADEMY S.A.S. y GABRIEL ANTONIO PUENTES PRIAS, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f070f143fe0329b58d93b52e310c1b5fb803b4953c15f1d60732a61eee01d03b**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2022-00611, informando que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito, solicitando se libre mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario, radicado 2020-00461. Sírvase Proveer.

**OSCAR VELOZA VELOZA**

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el DOUGLAS BARANDICA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la condena proferida dentro de la audiencia del 29 de octubre de 2021, incluyendo las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causaren en la presente ejecución.

Se tiene como título ejecutivo, la sentencia de única instancia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2021, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado la sociedad MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., quien en juicio ordinario fungió como demandado y resultó condenado.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P. habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo del demandado hoy ejecutado.

Además, y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación de fecha 29 de octubre de 2021; en consecuencia, se dispondrá librar orden de pago impetrada al accionado MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.

**MEDIDAS CAUTELARES**

Frente a las medidas cautelares, se dispondrá el embargo y posterior secuestro de los dineros que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante conforme lo prevé el numeral 10mo del artículo 593 del

C.G.P., de entre las cuales se tomaran las primeras 6 relacionadas, a cuyo pronunciamiento se procederá con las que siguen, ello a fin de evitar embargos excesivos..

Por lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor DOUGLAS BARANDICA ESCOBAR identificado con C.C. No 72.314.718 y contra MUÑOZ HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A. identificado con NIT No 830.040.332-2, por el concepto que a continuación se indican:

1. Por la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$2.448.333.33), por concepto de cesantías.
2. Por la suma de quinientos cincuenta y tres mil trescientos veinte y tres pesos con treinta y tres centavos (\$553.323.33), por concepto de intereses a las cesantías.
3. Por la suma de un millón doscientos veinticuatro mil ciento sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$1.224.166.67) por concepto de vacaciones, suma que deberá ser debidamente indexada a la fecha de pago.
4. Por la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$2.448.333.3), por concepto de prima de servicios.
5. Por la suma de trece millones (\$13.000.000), por concepto de sanción artículo 99 de la Ley 50 de 1990
6. Por el equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta 16 de diciembre de 2021 y en ahí en adelante se reconocerá intereses moratorios a la tasa fijada en el artículo 65 del CST, hasta que se pague las prestaciones sociales reclamadas
6. Por la suma de un millón pesos (\$1.000.000) por concepto de costas procesales.

**SEGUNDO:** Las sumas anteriormente mencionadas, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por remisión en materia laboral.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

**CUARTO:** Sobre las **COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros que posea la demandada MUÑOZ HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A. identificado con NIT No 830.040.332-2 en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$65.000.000).

**SEXTO: LÍBRESE** por Secretaría los oficios de embargo a las entidades financieras, los que deberán ser tramitados por la parte ejecutante. Infórmese a las entidades que las sumas retenidas deben ser constituidas en depósito a la cuenta de este despacho judicial, dentro del término de tres (3) días hábiles, conforme lo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. .

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

**OCTAVO:** En caso de que la parte así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportando constancia al expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 07**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf7af53e617859168c51ad577bbe5505ceacf9e352479151c0434f458a40594**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), al despacho proceso ordinario No 007-2018-00481-00, informando que Colpensiones consignó a órdenes de este despacho Judicial y a favor del demandante, el valor correspondiente a las costas judiciales. Así mismo, se allegó al expediente memorial suscrito por la apoderada del demandante en el que solicita la entrega del título judicial por concepto de costas y agencias en derecho. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se ORDENA LA ENTREGA del título deposito desmaterializado No. 400100007589100, por valor de \$302,403 de fecha 18 de febrero de 2020 al demandante LUCAS MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No 3.047.291.

Finalmente, teniendo en cuenta que no existe más trámite pendiente por resolver se ordena el archivo de las diligencias con las desanotaciones que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77341929876464088079d287058df8d4395573b29921c9794b08f72edfdc2ff3**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2018-00690-00, informando que obra poder conferido por la representante legal de la demandada. Sirvase Proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede, se reconoce personería a la Dra. CARMEN ALICIA MORALES CRUZ identificado con C.C. No 51.827.483 y T.P 155.066 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACION., en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

Igualmente, se tiene por notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estados del presente auto a la DrA. CARMEN ALICIA MORALES CRUZ, en calidad de apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el art 301 del C.G.P.

Por lo anterior, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACION, de conformidad con el art 301 del CGP.

**SEGUNDO:** Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se

decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO:** Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480e07fbdffc52d2bcfe52128daea8941134c9085b0b4cde93010c3e90898b2e**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), al despacho proceso ordinario Rad 007-2020-00317-00, informando que tanto la parte demandante como la parte demandada, solicitan la entrega de los títulos Judiciales No 400100008260407 de fecha 10 de noviembre de 2021 por valor de \$106.947 y el título judicial No 400100008297626 de fecha 10 de diciembre de 2021 por valor de \$232.294 consignados por la empresa Colchones El Dorado, en cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de abril de 2021. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, es preciso reseñar que mediante memorial radicado el 11 de septiembre de 2021 al correo electrónico del Despacho, el demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente, el demandado LUIS HERNANDO LOPEZ TOSCANO, mediante memorial radicado 5 de noviembre de 2021, solicitó que los dos títulos judiciales que fueron producto del embargo de su salario fueran entregados a favor del demandante VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO. Por consiguiente, se procedió a verificar los títulos judiciales que para ese momento la empresa COLCHONES EL DORADO había puesto a disposición del proceso de la referencia, y mediante auto del 22 de noviembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008185864 por valor de \$233.214,00 de fecha 8 de septiembre de 2021 y del título No 400100008225309 de fecha 11 de octubre de 2021 por valor de \$234.318,00 a favor del Dr. VÍCTOR JULIO PINEDA TOSCANO, identificado con C.C. No 19.393.700.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión en materia laboral.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este despacho, mediante auto del 14 de abril de 2021

CUARTO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado”

De otra parte, el demandado, solicitó la entrega de los títulos judiciales que posteriormente fueron embargados por la empresa Cochones El Dorado. Igualmente, el demandante, allegó solicitud en los mismos términos.

Ahora bien, es preciso indicar que no se accede a la solicitud de entrega de los títulos judiciales a favor del demandante VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que radico el 11 de septiembre de 2021, señaló:

“Solicito respetuosamente que se de por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”.

Del valor total cancelado hacen parte LOS DEPOSITOS JUDICIALES que la Empresa COLCHONES EL DORADO haya constituido en este proceso, y los cuales, como parte de esta solicitud de terminación, el despacho ordene que me sean entregados como Demandante.

Solicito también se ordene el DESEMBARGO del sueldo que el Sr. LUIS HERNANDO LOPEZ TOSCANO percibe en la mencionada empresa COLCHONES EL DORADO”

Por lo anterior, es claro que la referida solicitud, no se encuentra sujeta a condición alguna, de hecho, solicita desde ese mismo momento que se levanten las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de abril de 2021, y fue precisamente el demandado quien autorizó la entrega de los dos títulos judiciales que fueron puesto a disposición del ejecutante en auto del 22 de noviembre de 2021, por lo que no es posible acceder a la entrega de unos títulos judiciales que fueron constituidos con posterioridad a la terminación del proceso.

Conforme a lo expuesto, se ordena la entrega de los títulos judiciales No 400100008260407 de fecha 10 de noviembre de 2021 por valor de \$106.947 y el título judicial No 400100008297626 de fecha 10 de diciembre de 2021 por valor de \$232.294 a favor del demandado LUIS HERNANDO LOPEZ TOSACANO identificado con C.C. No 79.263.963.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, resuelve:

**PRIMERO:** Negar la solicitud presentada por el demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los títulos judiciales No 400100008260407 de fecha 10 de noviembre de 2021 por valor de \$106.947 y No 400100008297626 de fecha 10 de diciembre de 2021 por valor de \$232.294 a favor del demandado LUIS HERNANDO LOPEZ TOSACANO identificado con C.C. No 79.263.963.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654a3bac607efea0afd5c4c43b8ca9f9fa8170465e2de61485257b164488e973**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, pasa acción de tutela No. 2021-00068, informando que la parte accionada, presentó memorial donde solicita se aclare la sentencia proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer.

**OSCAR VELOZA VELOZA**  
**Secretario**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Correr traslado del escrito de aclaración presentado por el demandado Fondo Nacional del Ahorro, conforme a lo dispuesto en el Art. 285 del C.G.P., a la parte demandante, por el término legal de tres (3) días hábiles, para lo pertinente.

Surtido el traslado anterior, ingresa el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El expediente podrá ser consultado a través del siguiente link:

[PROCESO ORDINARIO 2021-00068](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AUTO 2021 00068 FIRMADO CONFORME AL DECRETO 491 DE 2020

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5556d4f3c9ceb16407d89e9f2e88a7a549e3c26ede5b4efd7437d2726176ad2**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo No 007-2021-00155-00, informando que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 del decreto 806 de 2020, a la sociedad demandada, en la dirección electrónica de notificación judicial agoraincca@gmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 del decreto legislativo 806 de 2020, y que la sociedad demandada CONFEDERACION NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS HUMANISTAS, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como lo acredita la empresa de mensajería con la constancia de entrega (anexo 13).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CONFEDERACION NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS HUMANISTAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas

al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada CONFEDERACION NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS HUMANISTAS, de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de CONFEDERACION NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS HUMANISTAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$250.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b701321fd798bb0d209f528d06af9082b0a2e14ca3685ac0058ffe61a43818**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo No 007-2021-00189-00, informando que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 del decreto 806 de 2020, al demandado, en la dirección electrónica de notificación judicial [edwinlopezzuluaga@hotmail.com](mailto:edwinlopezzuluaga@hotmail.com) la cual corresponde a la registrada en el certificado de matrícula de persona natural, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 del decreto legislativo 806 de 2020, y que el demandado, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como lo acredita la empresa de mensajería con la constancia de entrega (anexo 11).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual el accionado tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDWIN DE JESUS LOPEZ ZULUAGA, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado EDWIN DE JESUS LOPEZ ZULUAGA, de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de EDWIN DE JESUS LOPEZ ZULUAGA, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bf4c820babc597e9b9d6a950b02d08485d71d15b3585a7ea099e8a65bc0635**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 168 folios digitales, proceso ordinario promovido por CRISTHIAN JAVIER ANZOLA MUÑOZ contra MINIPAK S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00199-00. Sírvase proveer.

**OSCAR VELOZA VELOZA**

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7  
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368  
Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, advirtiendo que la pretensión principal que formula la parte actora es que se proceda el reintegro a su puesto de trabajo, por lo que se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 13 del C. P. T. y S.S., el cual establece:

*“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en **primera instancia los jueces del trabajo**, salvo disposición en contrario.*

*En los lugares en donde no funciones juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil”*

De igual manera, se estima pertinente traer a colación, que el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia emitida el 28 de enero de 2021, dentro del proceso 2021-00036 con ponencia del Dr. Rafael Moreno Vargas, reseñó:

*No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.*

*Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde*

*asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.*

*En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.”*  
(subrayas no originales)

Luego, cuando las pretensiones que se formulan, no sean susceptibles de fijación de cuantía, como en este caso ocurre en relación con la de reintegro definitivo, necesariamente se debe dar trámite de proceso de primera instancia, la cual está reservada para los Jueces Laborales del Circuito, por lo que en aras de amparar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa, aunado al de la doble instancia, los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley, se tiene que el presente proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 el artículo 133 del CGP.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda por falta de competencia, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: Envíese** a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**Juez**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 07**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edafb469adb43cae336dc3d19bfc9875342661b5ed832f0cc0c36b768dac1af**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2021-00207-00, informando que se allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la sociedad demandada. Igualmente, se informa que se allegó, escrito de poder. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidos (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, identificada con C.C. No 1.010.224.930 y T.P. No 361.714 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario. Igualmente, de conformidad con el art 76 del C.G.P., se tiene por terminado el poder conferido a la Dra. GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, identificada con C.C. No 1.129.580.678.

Así mismo, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la sociedad demandada, se evidencia que la parte actora no informa a la parte accionada el término con el que cuenta para comparecer al Juzgado, ni hace prevención alguna que le permitiera establecer el momento en el que los términos procesales empezarían a correr, ni tampoco si la notificación se hace conforme al artículo 291 del CGP o atendiendo el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dac0133edbdd82eabdc83fd90760fcad5ebe24dcad74bbe13374d822cebf270**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez proceso ordinario No. 007-2021-00263-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la sociedad demandada. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la sociedad demandada, se evidencia que la parte actora no informa a la parte accionada el término con el que cuenta para comparecer al Juzgado, ni hace prevención alguna que le permitiera establecer el momento en el que los términos procesales empezarian a correr, ni tampoco si la notificación se hace conforme al artículo 291 del CGP o atendiendo el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0708294f59ada955f73f14ef7731219b7ee9eee1b6f52b4c0796d718c387ce7**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez, el **DESPACHO COMISORIO No. 2021-00551**, informando que el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, mediante auto del 26 de mayo de 2022, dispuso que este Despacho, deberá cumplir la comisión en los términos señalados en providencia del 8 de abril de 2021, conforme a lo previsto en los artículos 37 a 40 del CGP, con amplias facultades. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: AUXILIAR** el presente despacho comisorio procedente del Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, proferido dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario con Rad 15238310500120140004600, de LUZ STELLA CRUZ INFANTE, JOSE HENRY HERRERA Y CESAR IVAN HERRERA CRUZ, contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. “COOTRANSBOL LTDA”.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como secuestre al auxiliar de la justicia JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES, a fin de adelantar el SECUESTRO de las sumas de dinero en efectivo producto del recaudo de las ventas diarias de los tiquetes de pasajeros que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA “COOTRANSBOL LTDA” realice en las diferentes taquillas de los terminales de buses en la ciudad de Bogotá. Límite del embargo (\$87.400.000,00)

Los dineros recaudados deberán ser puestos a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario con Rad 15238310500120140004600, mediante la constitución de certificados de depósito a través de la cuenta judicial de ese despacho No 152382032001 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Duitama, tal como lo prevé el numeral 11 del artículo 596 del Código General del Proceso”.

Adviértase al auxiliar de la justicia que, el cargo para el cual ha sido elegido es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días al recibo del respectivo telegrama. Para tal efecto, Secretaría procederá conforme lo señala el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para la realización de la diligencia de secuestro el día jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).

Adviértase a la parte interesada que conforme lo disponen los numerales 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P., es su deber concurrir al Despacho para la realización de la diligencia de secuestro y prestar la debida colaboración para que la misma se lleve de forma adecuada. Lo anterior, so pena de que el despacho comisorio sea devuelto

sin diligenciar al Juzgado comitente para que éste tome las medidas correctivas a que haya lugar

**CUARTO:** Cumplida la anterior comisión **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores respectivos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9413eaa5c541e5f8d3d638ae968cb2fff438250657a88fdea48b92ff6e46a2**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho, proceso ejecutivo No. 2021-00644, informando que las partes llegaron un acuerdo de pago, solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, las partes presentaron un acuerdo de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Igualmente, presentaron escritos en el que manifestaron que el mismo fue cumplido en su totalidad por la parte demandada, por lo que solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso por pago de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S., al cual señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

La norma antes transcrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por el apoderado del ejecutante, en virtud del acuerdo de pago celebrado entre las partes, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas de embargo decretadas y la devolución de las sumas que se hubiesen recaudadas, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P..

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión en materia laboral.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez proceso ordinario No. 007 2021-00645, informando que la sociedad demandada presentó sustitución de poder y memorial de incidente de nulidad dentro del término legal. Sírvase Proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA  
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7  
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368  
Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dr. CARLOS ANDRES CANON DORADO, identificado con C.C. No 79.788.842 y T.P. No 113.666 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines de la sustitución del poder allegado al plenario, esto, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso. (anexo 15 del expediente digital).

**SEGUNDO:** Correr traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la sociedad demandada por el término legal de tres (03) días hábiles, a efecto que el extremo contrario se pronuncie sobre ella, y/o adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo normado en el artículo 129 del C.G.P.

Surtido el traslado anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[PROCESO ORDINARIO 2021-00645](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3faa6d3fce004f73e21d15a9fa9243baec196349a52dd94015d74cf27391a5**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00651-00, informando que obra poder conferido por la representante legal de la demandada. Sirvase Proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede, se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO PERALTA PRADA identificado con C.C. No 1.075.300.358 y T.P 343.994 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA., en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

Igualmente, se tiene por notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estados del presente auto al Dr. JUAN PABLO PERALTA PRADA, en calidad de apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el art 301 del C.G.P.

Por lo anterior, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la s UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, de conformidad con el art 301 del CGP.

**SEGUNDO:** Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el VIERNES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO:** Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325826692dd81b8d8b3ca51a45a078490073ab7f7681d93ea95aa34f8a63844c**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**OSCAR VELOZA VELOZA**

**Secretario**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la acción de tutela impetrada por JUAN RAMÓN MEDINA FULLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y se concedió el término de tres (03) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el escrito de tutela inicial, so pena de rechazo.

No obstante, al realizar un estudio de la respuesta allegada, se evidencia que las falencias que se mencionaron en auto de fecha cinco (05) de julio de 2022 no fueron subsanadas en debida forma, por las siguientes razones:

Se solicitó a la activa, acreditar en debida forma la reclamación administrativa presentada ante la demandada. Sin embargo, en el escrito de subsanación, el actor no acreditó dicha situación, por cuanto allegó nuevamente la que fue presentada junto con la demanda.

Al respecto, se infiere que existe una falta de agotamiento de la reclamación administrativa pues, por una parte, no se acreditó la emisión de respuesta por parte de la entidad accionada y por otra, cuando fue presentada la demanda, no se esperó el término de un mes para que se entendiera surtido este requisito.

Por lo tanto, observa el Despacho que la demanda no fue corregida conforme se requirió, por lo que se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción de tutela promovida por JUAN RAMÓN MEDINA FULLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AUTO 2022 078 FIRMADO CONFORME AL DECRETO 491 DE 2020

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 07**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5684dc660de8538d4f9c42b1e8032e3f2aa0ecc7e303022eae58f38701682412**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**